

XIII

1369-VI-25, Arrabal de Zamora.—Provisión real al concejo de Murcia, mandando que los recaudadores no demanden a los alcaldes por causa de los moros que se habían fugado de la cárcel y que eran parte de los bienes embargados a Pascual Pedriñán, recaudador que había sido con Pedro I. (A.M.M. Cart. real 1405-18, eras, fols. 20r.-v.)

Don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de e sennor de Molina, al conçeio e omnes buenos e alcalles e alguazil de la çibdat de Murcia, salud e graçia.

Sepades que viemos vuestras petiçiones que nos enbiastes, en las que nos enbiastes dezir que por quanto Pascual Padrinnan, recabdador que solia ser de aquel traydor ereje que se llamaua rey, se fuera de y de la dicha çibdat, que Sancho Gomez de Harronis e Andres Garçia de Baza, alcalles desa dicha çibdat, que fizieron inuentario por escriuano publico de los bienes del dicho Pascual Pedrinnan porque estudiesen manifiestos fasta que nos diese cuenta de todo lo que auia reçevido de nuastras rentas e derechos de la dicha çibdat e de toda esa comarca, et entre los quales bienes del dicho Pascual Pedrinnan fueron tomados dos moros suyos del dicho Pascual Pedrinnan e que estando presos los dichos moros en la prisión de la dicha çibdat, con otros presos que y estauan, que los dichos moros que mataron al carçelero e a su muger et que quebrantaron las puertas de la dicha prison e se fueron et que agora que el nuestro recabdador que recabda por nos todo lo que a nos pertenesçe en el regnado de y de la dicha çibdat que demanda los dichos moros a los dichos alcalles, et enbiastes nos pedir merçed que pues los dichos moros se fueron, por ocasión de la dicha prisión e non a culpa de los dichos alcalles, que mandasemos al nuestro recabdador que ge los non demandare.

A esto respondemos que nos plaze e tenemos por bien que pues los dichos moros se fueron, por ocasión de la dicha prisión e non por culpa de los dichos alcalles, que les non sean demandados por el nuestro recabdador nin por otro alguno, et por esta nuestra carta mandamos al dicho nuestro recabdador que agora y es por nos en la dicha çibdat de Murcia o a qualquier que fuera nuestro recabdador de aquí adelante en la dicha çibdat que non demande a los dichos alcalles nin a alguno dellos los dichos moros que desta guisa se fueron de la dicha prisión nin que los prenda nin tome ninguna cosa de lo suyo por esta razon, et sy alguna cosa les han tomado por esta razón que ge lo den e tornen todo bien e coplidamente en guisa que les non mengue ende ninguna cosa, et sy lo asy fazer non qui-



sieren mandamos a vos el dicho conçeio e alcalles e alguazil e ofiçiales que ge lo non consintades. Et non fagan ende al los vnos nin los otros por ninguna razon so pena de la nuestra merçed e de seysçientos maravedis desta moneda vsual a cada vno.

Dada en el Arraual de Zamora, veynte e çinco dias de junio, era de mill e quatroçientos e siete annos. Yo Miguel Ruyz la fiz escreuir por mandado del rey.

XIV

1369-VI-26, Arrabal de Zamora.—Provisión real al concejo de Murcia, mandándole que, según el uso de la ciudad, el que hubiese sido concejal un año no lo pudiera ser nuevamente hasta siete años después. (A.M.M. Cart. real 1405-18, eras, fols. 18v.-19r.)

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, al conçeio e caualleros e omnes buenos e otros ofiçiales qualesquier de la noble çibdat de Murçia, salud e graçia.

Sepades que viemos vuestras peticiones que nos enbiastes con los vuestros mandareros, entre las quales nos pediestes merçed vos, el dicho conçeio, que auia des de vso e de costunbre y en la dicha çibdat en tienpo del rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, que a qualquier omme que vos el dicho conçeio die sedes vn ofiçio y en la dicha çibdat de los vuestros concejales que a vos pertenesçen a dar en las fiestas que los dades, que desde aquel anno que lo ouiese que non pudiese auer otro nin vos el dicho conçeio non ge lo pudiesedes dar fasta siete annos conplidos porque todos los vezinos e moradores de la dicha çibdat ouiesen parte en los ofiços e onrras de la dicha çibdat, et que despues quel dicho rey don Alfonso nuestro padre fino aca que vos non guardastes nin auedes guardado el dicho vso e costunbre que entre uos vsauades e acostunbrauades vsar, et pidieron nos merçed que lo mandasemos asy guardar e conplir el dicho vso e costunbre que entre uos vsauades e acostunbrauades a vsar en el dicho tienpo segunt dicho es.

A lo qual respondemos que lo tenemos por bien e mandamos que pues dezides que en tienpo del dicho rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, lo vsastes e acostunbrastes, que a qualquier omme a quien vos el dicho conçeio die sedes vn ofiçio de los vuestros concejales que a uos pertenescen a dar en las dichas fiestas segunt dicho es, que del anno que lo ouiese en siete annos conplidos non pudiese auer otro, que de aqui adelante que lo vsedes e guardedes el dicho vso e costunbre segunt que mejor e mas conplidamente se vso en tienpo del dicho rey don Alfonso nuestro padre en tal manera porque al que vos el dicho conçeio

